

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinticinco

Auto Interlocutorio

| | |
|---------------------------|---|
| RADICACION | 76001-33-33-012-2025-00107-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | DIANA MARCELA SIERRA FILIGRANA Y OTROS vasquezgarcesjuridicos@gmail.com , dianamarsi9090@gmail.com , ruthfm1970@gmail.com |
| DEMANDADOS | DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co |
| MINISTERIO PUBLICO | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali Procjudadm59@procuraduria.gov.co |

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda presentada por la señora DIANA MARCELA SIERRA FILIGRANA Y OTROS en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, toda vez, que se trata del medio de control de Reparación Directa del cual su cuantía no excede de 1000 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 28 de marzo de 2025, emitida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta de que se interpuso dentro del término de los dos (2) años a que hace referencia la norma, toda vez que se pretende la responsabilidad del estado por hechos de los cuales presuntamente se causó un daño el 22 de marzo de 2023, es decir que los demandantes

tenían hasta el 23 de marzo de 2025; término que fue suspendido con la presentación de la conciliación prejudicial el 22 de febrero de 2025 hasta el 28 de marzo de 2025, por lo tanto el término de caducidad se reanudó el 29 de marzo de 2025 y se extendió hasta el 2 de mayo de dicha anualidad. En este caso, la demanda se presentó el 24 de abril acorde con el acta de reparto.

4. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la demanda que, envió copia de esta a las partes demandadas por correo electrónico.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto por la señora DIANA MARCELA SIERRA FILIGRANA Y OTROS en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
 - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **REMITIR** copia del auto admisorio a la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo

1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y **b)** al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. **RECONOCER** personería a la doctora ÁNGELA MARIA VÁSQUEZ, identificada con C.C. 66.908.838 portadora de la Tarjeta Profesional N° 328.050 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte demandante acorde con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
LUZ DARY CARVAJAL GUZMÁN
Juez

amab